

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	16 de febrero de 2024, en la sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/06/2024), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-JDC-070/2023, conformada por 10 fojas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Siete renglones que contienen un dato identificable consistente en un nombre mencionados 3 veces, y un municipio mencionado 3 veces. ▪ Página 2: Cuatro renglones que contienen un dato identificable consistente en un nombre mencionado 2 veces y un nombre de una comunidad. ▪ Página 3: Tres renglones que contienen un dato identificable consistente en un nombre mencionado 1 vez, y un número de expediente mencionado 1 vez. ▪ Página 7: Cuatro renglones que contienen un dato identificable consistente en un nombre mencionados 1 vez, y un municipio mencionado 2 veces. ▪ Página 8: Once renglones que contienen un dato identificable consistente en municipio mencionado 7 veces, y 4 nombres. ▪ Página 9: Un renglón que contiene un dato identificable consistente en un nombre de una comunidad. ▪ Página 10: Un renglón que contiene un dato identificable consistente en un número de expediente
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	 Irma Josefina Montiel Rodríguez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Siete renglones que contienen un dato identificable consistente en un nombre mencionados 3 veces y un municipio mencionado 3 veces, por considerarse información confidencial. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-070/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciséis de febrero de dos mil
veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de
los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por
[REDACTED], por su propio derecho, en contra de "... la falta
de reconocimiento de autodeterminación o libre determinación de
organización política del Municipio Indígena de [REDACTED], Puebla..."

RESULTANDO¹:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Actor, parte actora, promovente, incoante:	[REDACTED], en su carácter de ciudadano indígena del municipio de [REDACTED], Puebla.
Autoridad responsable:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Municipio:	[REDACTED], Puebla.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa al respecto.
² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Constitución Federal, Constitución:	Carta Magna,	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución del	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:		Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
LOM:		Ley Orgánica Municipal.
IEE, Instituto:		Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de la ciudadanía	JDC, juicio:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Sala Superior:		Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:		Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México

II. **Antecedentes.** De las constancias que obran en autos del expediente al rubro, se desprenden los siguientes

Contexto³.

1. **Escrito de petición.** El treinta y uno de marzo, [REDACTED] quien se ostentó como mayordomo de la [REDACTED] del Municipio, presentó un escrito dirigido a la Consejera Presidenta de IEE, en el cual solicitó a dicha autoridad una audiencia para realizar una consulta, así como información respecto al trámite realizado ante la Secretaría de Gobernación para que su municipio fuera reconocido como indígena.

2. **Contestación.** El veintiuno de abril, la Consejera Presidenta del IEE emitió el oficio IEE/PRE-0420/2023, dirigido a [REDACTED]

³ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa al respecto, siendo que, de autos, así como de las manifestaciones realizadas por quien promueve, se desprende lo que se narra.

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen un dato identificable consistente en un nombre mencionado 2 veces y un nombre de una comunidad, por considerarse información confidencial. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos



mediante el cual dio contestación a la solicitud mencionada en el punto anterior.

3. Reunión Comunitaria. Quien promueve refiere que el trece de agosto se llevó a cabo una reunión comunitaria en la cual el mayordomo de la comunidad les informó que había solicitado al IEE les reconociera como municipio indígena y que mediante oficio IEE/PRE-0420/2023 le habían contestado que, por no contar con un estudio antropológico no podían reconocer al municipio en los términos solicitados ni cambiar su forma de elección.

4. Escrito de demanda. El veintidós de agosto, [REDACTED] [REDACTED] presentó un escrito ante el IEE, con la finalidad de controvertir la negativa de reconocerles como municipio indígena, solicitando que su recurso fuera conocido en salto de instancia por la Sala Regional CDMX.

5. Acuerdo Plenario [REDACTED] El cinco de septiembre, la Sala Regional determinó reencauzar el escrito a este Tribunal, toda vez que no se agotó el principio de definitividad, una vez recibidas las constancias del expediente, se ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

6. Primera resolución. El trece de octubre, este Tribunal se declaró incompetente para pronunciarse de fondo respecto a la controversia planteada por el actor.

7. Impugnación ante la instancia federal. Inconforme con la resolución dictada por este Tribunal la parte actora acudió a la Sala Regional Ciudad de México, misma que determinó revocar la sentencia dictada por este Organismo Jurisdiccional, bajo el efecto de que se asumiera competencia y se revisaran los requisitos de procedencia.

8. Turno y Radicación. Una vez que fueron recibidas las constancias se ordenó turnar el presente expediente a la magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez quien ordenó su radicación el veintinueve de noviembre.

9. Escrito de Inspector. El doce de febrero se recibió un escrito en el que se refería que distintas comunidades se habían organizado con la finalidad de que se cambiara el sistema de gobierno del municipio

mediante la realización de diversas consultas de las cuales ya estaba enterado el Instituto Electoral del Estado de Puebla, adjuntando la copia de las supuestas asambleas.

10. **Solicitud de Sesión Pública.** Una vez que fueron revisadas las constancias de mérito, la Magistrada Ponente, solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocara a sesión pública para resolver lo conducente. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. En sentido estricto o formal, el medio de impugnación intentado, es decir, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía es competencia de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En sentido formal, este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, conforme con lo previsto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SEGUNDO. PERSPECTIVA INTERCULTURAL.



No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que el promovente dentro de su escrito se autoadscribe como Indígena, es por ello que de conformidad a la tesis de jurisprudencia del *TEPJF 12/2013* de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES"**⁴, este Tribunal Electoral le reconoce tal carácter.

TERCERO. RESOLUCIÓN FEDERAL.

Previo al estudio del presente asunto, resulta pertinente fijar de manera clara lo que determinó la instancia federal a fin de resolver de manera concreta y atender lo dictado por la Sala Regional CDMX:

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

Esta Sala Regional resuelve revocar la sentencia impugnada, a fin de que el Tribunal local dicte una nueva conforme a lo siguiente:

- *En plenitud de jurisdicción, el Tribunal local deberá asumir competencia para conocer y resolver el asunto, llevando a cabo el análisis de los requisitos de procedencia atinentes.*
- *El Tribunal local, deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente resolución dentro de los tres días hábiles siguientes, remitiendo las constancias que así lo acrediten.*

Tal y como se observa de lo resuelto por la Sala Federal, este Tribunal si tiene competencia para resolver el presente asunto y por consiguiente realizará el estudio respecto a los requisitos de procedencia atinentes.

CUARTO. RESPECTO A LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Sentado lo anterior, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código, toda vez que su análisis resulta preferente y de orden público.

⁴ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.



Al efecto, se señala lo establecido en el artículo 369 de referencia:

*"ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:
II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;"*

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional advierte que, en el caso concreto con fundamento en el artículo 369 fracción II del Código Electoral Local, se actualiza la **FALTA** de Interés Legítimo del promovente.

Así, la Suprema Corte ha definido al interés, en su aceptación jurídica, como el vínculo entre cierta esfera jurídica de derechos y una acción encaminada a su protección, mediate la cual se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción, es así que, **el interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.**

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que **el interés jurídico se actualiza si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 7/2002 de rubro **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."****⁵

Por lo anterior, se advierte que **tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo**, entre ellos los derechos políticos-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución Federal, y **se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.**

⁵ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.





La legitimación procesal activa⁶ consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva de la existencia de un derecho sustantivo que es ejercitado por quien se ostente titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular, a esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum*, la cual es un requisito para la procedencia del juicio.

Ahora bien, en el caso concreto, la persona que promueve aduce ser parte de la comunidad de la [REDACTED] perteneciente al municipio de [REDACTED] y quien actúa como representante de dicha comunidad es el [REDACTED] y no así quien es parte actora del presente asunto.

Esto es así, ya que de las constancias que obran en el expediente, se desprende que fue el mayordomo quien realizó la solicitud al Instituto de la mesa de trabajo y por tal razón este Tribunal le solicitó que informara quienes eran las autoridades de las comunidades que integran el municipio a fin de estar en condiciones de resolver conforme a los intereses de todas las personas que lo integran.

De la respuesta otorgada por el mayordomo, se observa que el municipio de [REDACTED] se encuentra integrado por cuarenta y seis localidades, las cuales han decidido elegir a sus propios representantes y que mucho de ellos son "los inspectores" de la comunidad, además que, el propio mayordomo manifiesta desconocer a las personas que fungen como autoridades indígenas.

Por otro lado, cuando se le requirió al promovente con la finalidad de que acreditara su representación, remitió una credencial electoral emitida en el año dos mil catorce con una dirección de la ciudad de Puebla, además de un escrito de personas que se autodenominaban

⁶ Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte 2a./J. 75/97 de rubro: "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO." Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, enero de 1998, página 351.



como "representantes tradicionales de pueblo de [REDACTED]", en el que otorgaban el poder de representación al ahora actor, de dicho escrito se observa el nombre y firma de las siguientes personas:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Así como los sellos que identifican "[REDACTED]", [REDACTED] y [REDACTED], las cuales son tres de las cuarenta y seis localidades que integran el municipio de [REDACTED].

Por otro lado, el doce de febrero se recibió en la Oficialía de Partes un escrito signado por [REDACTED] quien se ostenta como integrante de una comunidad de [REDACTED] en el que refiere que treinta dos de las comunidades de [REDACTED] ya llegaron a un acuerdo respecto a la forma de gobierno que pretenden adoptar, remitiendo copia simple de las actas de asamblea respectivas.

Lo anterior, evidencia que de las cuarenta y seis comunidades que integran el municipio, treinta y dos se organizan y tienen intereses distintos y que logran consensos por medio de sus asambleas y sus propios representantes.

Así, este Tribunal concluye que quien promueve no ostenta la representación de los intereses de las comunidades que integran el municipio, ya que si bien es cierto fue otorgada por supuestos representantes de tres de las cuarenta y seis localidades, tal situación no implica que haya sido otorgada por las cuarenta y tres restantes, y el conflicto que plantea ante esta instancia afecta los intereses en su totalidad del municipio, situación que hace necesaria la legitimación total para la procedencia del presente asunto y no solo como ocurre, de tres comunidades.

⁷ Y según se advierte de la documentación recibida es representante e inspector de la comunidad de [REDACTED], perteneciente al municipio de [REDACTED].

ELIMINADO: Once renglones que contienen un dato identificable consistente en municipio mencionado 7 veces, y 4 nombres, por considerarse información confidencial. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



Lo anterior, porque la representación a nombre de una comunidad tiene que estar dotada y entregada por quienes la integran, ya que se protegen los derechos de todas las personas que convergen en la comunidad y no así del derecho individual de uno de sus integrantes, en atención a su derecho de auto organización.

Es por ello, que constituye un requisito indispensable para que se pueda iniciar un proceso y por lo tanto, su ausencia torna improcedente el juicio o recurso que ahora se analiza, ya que si bien quien promueve se autoadscribe como perteneciente de la comunidad, lo cierto es que lo que solicita afectaría no solo a su localidad o a las otras dos que otorgaron la representación, sino a la totalidad del municipio, es decir a las cuarenta y seis localidades que lo componen.

Por tal razón, como se refirió con antelación para que el promovente adquiera la calidad de "representante de [REDACTED]", es necesario que cuente como la legitimación otorgada por las cuarenta y seis localidades y no solo por tres de ellas como ocurre en el presente asunto.

En ese sentido, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 369 fracción II del CIPEEP, y en consecuencia se desecha de plano el escrito del promovente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 bis, 354 párrafo segundo, y 369 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11 fracción IV y 147 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente juicio de la ciudadanía, ello en términos de lo establecido en el considerando **CUARTO** rector de esta sentencia.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato identificable consistente en un nombre de una comunidad, por considerarse información confidencial. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY, Y A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN CUMPLIMIENTO A LO DICTADO EN EL [REDACTED].

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO


NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ


ISRAEL ARGÜELLO BOY

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato identificable consistente en un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.